

## RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS- 914-16-02-2018-E

### EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

#### CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; y, *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.”* respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución de este Consejo, en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”*;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé *“El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”*;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que *“Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquellos; para tal efecto deberá intervenir como parte procesal en dichas causas, sea por medio de acusación particular cuando se determinen indicios de responsabilidad penal, o de demanda, según el caso, presentada por quien ejerza su representación legal. Esta atribución la ejercerá sin perjuicio de la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado, como representante judicial del Estado.”*;
- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTIÓN DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 24 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, en lo relacionado a la investigación indica que *“La investigación consiste en la obtención de los elementos de convicción que sirvan para sustentar o desvirtuar, el acto denunciado o los indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal en contra de una o más personas que hubieren participado o no en el presunto acto de corrupción.”*;
- Que,** el artículo 28 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, en lo concerniente al plazo para el desarrollo de la investigación indica que *“El proceso de investigación se desarrollará dentro del plazo de noventa días. Si por la complejidad del caso se requiera una ampliación del plazo, la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción podrá autorizar adicionalmente hasta treinta días plazo; excepcionalmente, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ampliar el plazo a pedido motivado de la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.”*;
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la

resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: “(...) Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda”;

- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: “(...) La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes.”;
- Que,** mediante denuncia presentada en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se pone en conocimiento del mismo presuntas irregularidades cometidas por el Prefecto de la Provincia de Manabí, quien presuntamente habría celebrado contratos con el Estado, mediante compañías en las cuales sería accionista junto con sus familiares, en contra de expresas disposiciones legales;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SNI-2018-0138-M de fecha 26 de enero de 2018, la Abg. Freya Guisela Guillen, en su calidad de Subcoordinadora Nacional de Investigación Encargada, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 145-2017;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2018-0131-M de 26 de enero de 2018, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe de Investigación Concluyente signado con el número 145-2017, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;
- Que,** según consta en el Informe de Ampliación, en su numeral 5, “Descripción de los actos u omisiones denunciados”, la denuncia hace referencia a: “La existencia de presuntas irregularidades en procesos de contratación pública, para la celebración de contratos en

*contra de expresas disposiciones legales, entre entidades del Estado y compañías de propiedad accionaria del Prefecto de la provincia de Manabí y sus familiares.”;*

- Que,** el numeral 2 del artículo 127 de la Constitución de la República, manifiesta que *“Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Las asambleístas y los asambleístas no podrán: 2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional.”;*
- Que,** el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, predice que *“La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a las Funciones de la Contraloría General del Estado manifiesta que *“2. Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos sujetos a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado”;*
- Que,** el artículo 231 de la Constitución de la República, manifiesta que *“Las servidoras y servidores públicos sin excepción presentarán, al iniciar y al finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley, una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias; quienes incumplan este deber no podrán posesionarse en sus cargos. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional harán una declaración patrimonial adicional, de forma previa a la obtención de ascensos y a su retiro. La Contraloría General del Estado examinará y confrontará las declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones o la inconsistencia no justificada entre las declaraciones hará presumir enriquecimiento ilícito. Cuando existan graves indicios de testaferrismo, la Contraloría podrá solicitar declaraciones similares a terceras personas vinculadas con quien ejerza o haya ejercido.”;*
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República, manifiesta que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas*

*por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.”;*

**Que,** el numeral 34 del artículo 31 de la Ley orgánica de la Contraloría General del Estado, respecto a las funciones y atribuciones, señala que *“34. Establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de las normas de que trata esta Ley; responsabilidades civiles culposas, por el perjuicio económico sufrido por la entidad u organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, e indicios de responsabilidad penal, mediante la determinación de hechos incriminados por la ley”;*

**Que,** el artículo 2 de la Ley de Compañías, indica que *“Se prohíbe la formación y funcionamiento de compañías contrarias al orden público, a las leyes mercantiles y a las buenas costumbres; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación y de las que tienden al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de cualquier industria, mediante prácticas comerciales orientadas a esa finalidad. El objeto social de la compañía deberá comprender una sola actividad empresarial. La operación empresarial única a que se refiere el inciso anterior podrá comprender el desarrollo de varias etapas o de varias fases de una misma actividad, vinculadas entre sí o complementarias a ella, siempre que el giro de la compañía quede encuadrado dentro de una sola clasificación económica, como, por ejemplo, la farmacéutica, la naviera, la de medios de comunicación, la agrícola, la minera, la inmobiliaria, la de transporte aéreo, la constructora, la de agencias y representaciones mercantiles, la textil, la pesquera, la de comercialización de artículos o mercancías de determinada rama de la producción, la de comercialización o distribución de productos de consumo masivo, la de tenencia de acciones, la de prestación de una clase determinada de servicios, entre otras. Para el mejor cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, la Superintendencia de Compañías y Valores elaborará anualmente la clasificación actualizada de las actividades antedichas, pudiendo tomar como referencia la respectiva Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades (CIIU), u otra semejante. Tal clasificación actualizada se publicará en el Registro Oficial durante el primer semestre de cada año. El objeto de la compañía deberá ser concretado en forma clara en su contrato social. Será ineficaz la estipulación en cuya virtud el objeto social se extienda a una actividad enunciada en forma indeterminada. En general, para la realización de su objeto social único, la compañía podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que razonablemente le fueren necesarios o apropiados. En particular, para tal realización, la compañía podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados directamente con su objeto social, así como todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad. La compañía*

*no podrá ejecutar ni celebrar otros actos o contratos distintos de los señalados en el inciso anterior, salvo los que ocasional o aisladamente pudieran realizarse con fines de inversión, de investigación o de experimentación, o como contribuciones razonables de orden cívico o de carácter social. Los actos o contratos ejecutados o celebrados con violación a este artículo no obligarán a la compañía, pero los administradores que los hubieren ejecutado o celebrado, o los socios o accionistas que los hubieren autorizado, serán personal y solidariamente responsables frente a los terceros de buena fe, por los daños y perjuicios respectivos.”;*

**Que,** el artículo 17 de la Ley de Compañías, expresa que *“Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables: 1. Quiénes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar. 2. Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste; y, 3. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución.”;*

**Que,** el artículo 18 de la Ley de Compañías, manifiesta que *“La Superintendencia de Compañías y Valores organizará, bajo su responsabilidad, un registro de sociedades, teniendo como base las copias que, según la reglamentación que expida para el efecto, estarán obligados a proporcionar los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Mercantil. De igual forma deberán remitir, los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Mercantil, la información electrónica relacionada con los procesos simplificados de constitución de compañías y otros actos y documentos que electrónicamente se hubieren generado de conformidad con la presente Ley y la reglamentación que la Superintendencia emitirá para el efecto. Las copias que los funcionarios antedichos deben remitir a la Superintendencia para los efectos de conformación del registro no causarán derecho o gravamen alguno. En el Reglamento que expida la Superintendencia de Compañías y Valores se señalarán las sanciones de multa que podrá imponer a los funcionarios a los que se refieren los incisos anteriores, en caso de incumplimiento de las obligaciones que en dicho reglamento se prescriban. La Superintendencia de Compañías y Valores vigilará la prontitud del despacho y la correcta percepción de derechos por tales funcionarios, en la inscripción de todos los actos relativos a las compañías sujetas a su control. La multa no podrá exceder del monto fijado en el Art. 457 de esta Ley. De producirse reincidencia el Superintendente podrá solicitar al Consejo de la Judicatura la destitución del funcionario.”;*

**Que,** el artículo 270 del Código Integral Penal, en lo relacionado con el perjurio y falso testimonio indica que *“La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a (sic) autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario*

*Público. Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Se exceptúan los casos de versiones y testimonio de la o el sospechoso o de la o el procesado, tanto en la fase preprocesal, como en el proceso penal.”;*

**Que,** el artículo 279 del Código Integral Penal, en relación al enriquecimiento ilícito indica que *“Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años. Se entenderá que hubo enriquecimiento ilícito no solo cuando el patrimonio se ha incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se han cancelado deudas o extinguidas obligaciones. Si el incremento del patrimonio es superior a doscientos y menor a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años. Si el incremento del patrimonio es hasta doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de tres a cinco años.”;*

**Que,** el artículo 285 del Código Integral Penal, referente al tráfico de influencias manifiesta que *“Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaleándose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otra u otro servidor para obtener un acto o resolución favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. El máximo de la pena prevista será aplicable cuando las personas descritas en el primer inciso, aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen, se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les concedan contratos o permitan la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público. Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general, que, con su voto, cooperen a la comisión de este delito.”;*

**Que,** el inciso primero del artículo 289 del Código Orgánico Integral Penal, concerniente al tetasferrismo señala que *“La persona que consienta en aparentar como suyos bienes muebles, inmuebles, títulos, acciones, participaciones, dinero, valores o efectos que lo representen, producto del enriquecimiento ilícito de la o el servidor o ex servidor público o producto del enriquecimiento privado no justificado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”;*

**Que,** el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, referente al lavado de activos expresa que *"La persona que en forma directa o indirecta: 1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito. 2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito. 3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos. 6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país. Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito. El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas: 1. Con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general. 2. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos: a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general. b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas. c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas. 3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos: a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general. b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas. c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos. En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso."*

**Que,** el artículo 162 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en lo concerniente de la responsabilidad de las y los asambleístas enuncia que *"Las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el*

*cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.”;*

- Que,** el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pertinente a de las prohibiciones indica que *“Las y los assembleístas no podrán: 1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita; 2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional; 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos; 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de assembleísta; 5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado; 6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado; y, 7. Celebrar contratos de ejecución de obra o de prestación de servicios con entidades del sector público. Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de assembleísta luego del trámite previsto a continuación, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar.”;*
- Que,** los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, referente a las inhabilidades generales respectivamente señalan que *“No podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las Entidades Contratantes: 1. Quienes se hallaren incurso en las incapacidades establecidas por el Código Civil, o en las inhabilidades generales establecidas en la Ley; 2. El Presidente, el Vicepresidente de la República, los ministros y secretarios de Estado, el Director General o la Directora y demás funcionarios del Servicio Nacional de Contratación Pública, los legisladores, los presidentes o representantes legales de las Entidades Contratantes previstas en esta Ley, los prefectos y alcaldes; así como los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los dignatarios, funcionarios y servidores indicados en este numeral; 3. Los servidores públicos, esto es, funcionarios y empleados, que hubieren tenido directa o indirectamente vinculación en cualquier etapa del procedimiento de contratación o tengan un grado de responsabilidad en el procedimiento o que por sus actividades o funciones, se podría presumir que cuentan con información privilegiada; 5. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el contrato, lo estuvieren.”;*
- Que,** los literales i) y j) del artículo 24 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en relación a las prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos, respectivamente indican que: *“Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente: i) Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con contribuyentes o contratistas de cualquier institución del Estado, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender personalmente dichos asuntos; j) Resolver asuntos, intervenir, emitir informes, gestionar, tramitar o suscribir convenios o contratos*

*con el Estado, por sí o por interpuesta persona u obtener cualquier beneficio que implique privilegios para el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta prohibición se aplicará también para empresas, sociedades o personas jurídicas en las que el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés.”;*

**Que,** el artículo 110 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en relación a las inhabilidades indica que *“Conforme el texto del primer inciso del artículo 62 de la Ley, la inhabilidad prevista en el número 2 de dicha norma legal, en tratándose de los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad se circunscribe a la entidad contratante en la que intervienen los dignatarios, funcionarios y servidores con los cuales existe el grado de consanguinidad o parentesco.”;*

**Que,** en relación a la Jurisprudencia de la Sala de Lo Civil y Mercantil, que trata sobre la *“teoría del levantamiento del velo de la persona jurídica”* en el Informe Concluyente de investigación se cita lo siguiente: *“Jurisprudencia SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Gaceta Judicial. Año XCIX. Serie XVII. No. 1. Pág. 68. (Quito, 8 de julio de 1999) Doctrina del Levantamiento del Velo Societario, acogida en la Jurisprudencia ecuatoriana. “TERCERO: Respecto de la acusación de que en la resolución se han transgredido los artículos 2241 y 2243 del Código Civil y el segundo inciso del primer innumerado que se mandó agregar después del 2258 del mismo cuerpo legal por Ley 171 publicada en el Registro Oficial No 77 de 4 de julio de 1984, se anota: a) ... “Es principio inconcuso que no se confunde la persona jurídica con la de sus integrantes, que los actos que ejecuta las personas jurídicas les son atribuibles a ellas y de su exclusiva responsabilidad y ni son atribuibles a sus miembros ni generan responsabilidad a su cargo, y que los actos del representante de una persona jurídica, en cuanto no exceden de los límites del ministerio que se ha confiado, son actos de la persona jurídica, y en cuanto exceden de estos límites, sólo obligan personalmente al representante, aunque debe anotarse que, como consecuencia de la formación del concepto de la persona jurídica y del uso abusivo de la misma, en la doctrina la jurisprudencia y la legislación extranjeras se ha ido abriendo paso la teoría del “levantamiento del velo de la persona jurídica”, o del “desentendimiento de la personalidad jurídica”, que “puede constituir instrumento adecuado o incluso necesario para la obtención de soluciones ajustadas a la justicia material, en cuanto fundadas en la exacta valoración de los intereses que realmente se encuentran en juego en cada caso; lo que significa despojar a la persona jurídica de su vestidura formal para comprobar qué es lo que bajo esa vestidura se halla o, lo que es lo mismo, desarrollar los razonamientos jurídicos como si no existiese la persona jurídica” (La Doctrina del “Levantamiento del Velo” de la Persona Jurídica en la Jurisprudencia, Ricardo de Angel Yáñez, 4a edición, Civitas, Madrid. 1997, p. 54), pero advirtiéndose que*

*el empleo de estos instrumentos no es abierto ni indiscriminado, sino que lo será "en aquellas hipótesis en que el intérprete del Derecho llegue a la apreciación de que la persona jurídica se ha constituido con ánimo de defraudar o a la ley o a los intereses de terceros, o cuando -no como objetivo, sino como resultado- la utilización de la cobertura formal en que la persona jurídica consiste conduce a los mismos efectos defraudatorios" (ibidem, p. 55). Aunque los casos más frecuentes de utilización indebida de la personalidad jurídica se da en el campo societario, sin embargo no debe excluirse la posibilidad de que el incorrecto empleo de la figura se dé respecto de las personas jurídicas sin finalidad de lucro, sea porque se simula su constitución para eludir el cumplimiento de un contrato, burlar los derechos de un tercero o eludir la ley sea porque se utilice la cobertura formal de una entidad de esta clase con los mismos propósitos. (...)"*

**Que,** en relación a los contratos celebrados entre la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR-EP, con la compañía MARZAM CÍA. LTDA. en el Informe Concluyente en su numeral 7 *"ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME"*, se desprende lo siguiente: *"Según los registros de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la compañía MARZAM CÍA. LTDA., fue constituida el 2 de septiembre de 1992, siendo su objeto social el siguiente: "...se dedicará a las agencias y representaciones de buques nacionales y extranjeros y más actividades conexas; agencias y representaciones de compañías o empresas de navegación marítima o fluvial,..."*; tiene actualmente un capital equivalente a 11.531.000,00 USD y constan como administradores, el señor: Bartolomé Polivio Saldarriaga Santos, como gerente general, desde el 25 de abril de 2017; y como Presidenta, la hija del dignatario, la señorita: María del Pilar Zambrano Vera, funciones que las ha venido desempeñado desde el 16 de junio de 2017. La indicada Presidenta de MARZAM CÍA. LTDA., es también poseedora de acciones en la misma. En idéntico sentido, el ingeniero Nicanor Zambrano Segovia, Prefecto de la Provincia de Manabí, es poseedor de un 24,59% de acciones como persona natural, desde que se constituyó la compañía. También aparece como accionista de MARZAM CÍA. LTDA., la compañía MARNIZAM CÍA. LTDA., en la que al igual que en la anterior empresa, el Prefecto manabita, tiene también participación accionaria, correspondiente al 74%. En este contexto de análisis, el Prefecto tendría un universo accionario del 98,59% de esta compañía MARZAM CÍA. LTDA. Y adicionalmente, el ex-cónyuge de la hermana del Prefecto, Walter Segundo Capa Mendoza con C.C. 0702126111 consta registrado también como accionista. Con fecha 15 de septiembre de 2017, se registra el traspaso de la totalidad de las acciones de la compañía MARZAM CÍA. LTDA. por parte del Prefecto de la Provincia de Manabí a nombre de su cónyuge, la señora María Piedad Vera Loor; comportamiento que permite considerar como hipótesis, que el ingeniero Nicanor Zambrano Segovia busca ocultar sus derechos de propiedad sobre las acciones en la referida empresa, a partir de las denuncias mediáticas formuladas en su contra, desde el mes de agosto del año 2017. Es importante destacar, el elevado incremento del capital accionario de la compañía

MARZAM CÍA. LTDA., tal como se puede observar en el kardex de socios/accionistas, conferido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, donde se registra que al 2 de mayo de 1998, la compañía tenía un capital de USD 1.200,00 (mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) y luego de transcurridos aproximadamente 9 años, esto es, al 15 de febrero de 2007, sorpresivamente se incrementó su capital accionario a USD 1'400.000,00 (un millón cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). Se observa así mismo que al 7 de enero de 2015, se registró el incremento del capital accionario de la compañía MARZAM CÍA. LTDA. a un valor de USD 8'681.000,00 (ocho millones seiscientos ochenta y un mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); y, al 13 de octubre de 2017, se registra un capital total que asciende a USD 11'531.000,00 (once millones quinientos treinta y un mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) el que se mantiene hasta la presente fecha(...)" "(...)7.1.2.2. CONTRATOS COMPAÑÍA MARZAM CÍA. LTDA. El detalle de los contratos suscritos entre EP PETROECUADOR y la compañía MARZAM CÍA. LTDA, remitidos por el Ing. Carlos Tejada, Gerente General de EP PETROECUADOR mediante oficio Nro. 28988-ASC-AJC-2017 de 14 de noviembre de 2017. (Anexo 5, páginas 896-1337), es el siguiente:

NRO. CONTRATO	FECHA	OBJETO	PLAZO	VALOR USD	VINCULACIÓN
11-PRO-A-2011 2011268	13 de mayo de 2011	Prestación de servicio de transporte marítimo de cabotaje y alije de fuel oil No. 4, bajo la modalidad "Time Charter", de conformidad con los términos de referencia, anexos y oferta presentada.	2 años +/- 60 días	3'270.400,00	El Prefecto Provincial de Manabí, en el 2do periodo: 31 de julio de 2009 al 14 de mayo de 2013, tiene propiedad accionaria en la compañía.
13-PRO-A-2011 2011267	17 de junio de 2011	Prestación de servicio de transporte marítimo de productos limpios desde La Libertad (Muelle y/o alijes), Esmeraldas (Terminal marítimo Esmeraldas-TME y/o alijes), Área de cuarentena (alijes) Punta Arenas (alijes) hasta el terminal Tres Bocas en Guayaquil; reversiones en Boyas Internacionales-La Libertad; y viajes internacionales de requerirlo EP PETROECUADOR, bajo la modalidad TIME CHARTER, de conformidad en los términos de referencia, anexos y la oferta presentada.	2 años +/- 60 días	6'754.440,00	El Prefecto Provincial de Manabí, en el 2do periodo: 31 de julio de 2009 al 14 de mayo de 2013, tiene propiedad accionaria en la compañía.

2013124	9 de agosto de 2013	Renovación-Modificatorio por 1 año adicional del contrato anterior, 13-PRO-A-2011 2011267	a partir del 10 de agosto del 2013 y finaliza ción 12 de agosto de 2014	3'372.600,00  TOTAL FACTURADO 14'762.212,95	
CIN NO. 2014062	9 de abril de 2014	Prestación del servicio de transporte marítimo de Hidrocarburos (Fuel Oil y Diesel) para el abastecimiento de combustibles a los buques contratados EP PETROECUADOR, bajo la modalidad de "flete por barril transportado"	2 años +/- 60 días	2013 Nov-Dic 46.796,00 2014 Enero-Dic 561.554,33 2015 Enero-Nov 514.758,14 TOTAL 1'123.108,66	Se postuló como candidato a Prefecto el 23 de febrero de 2014 para el periodo del 24 de mayo de 2014 hasta 24 de mayo de 2019.
CIN NO. 2014258	29 de septiem bre de 2014	Prestación del servicio de transporte marítimo de productos limpios desde La Libertad (Muelle y/o alijes), Esmeraldas (Terminal marítimo Esmeraldas-TME y/o alijes), Área de cuarentena (alijes) Punta Arenas (alijes) hasta el terminal Tres Bocas en Guayaquil; reversiones en Boyas Internacionales-La Libertad; y viajes internacionales de requerirlo EP PETROECUADOR, bajo la modalidad TIME CHARTER, de conformidad en los términos de referencia, anexos y la oferta presentada.	2 años +/- 60 días, a partir del 12 de agosto.	8'723.500,00  TOTAL FACTURADO 11'905.970,63	El Prefecto Provincial de Manabí, para el 3er período: 24 de mayo de 2014 hasta 24 de mayo de 2019, tiene propiedad accionaria en la compañía.
CIN No. 2016228	6 de abril de 2016	Prestación de servicio de transporte marítimo de hidrocarburos (Fuel Oil y Diesel) para el abastecimiento de combustible a los buques contratados por EP PETROECUADOR, bajo la modalidad de "flete por barril transportado"	En ejecución, desde enero 2016 por 2 años hasta +/- 60 días, es decir hasta aprox. marzo 2018	1'278.979,54	Es Prefecto para el 3er período: 24 de mayo de 2014 hasta 24 de mayo de 2019.
CIN NO. 2016848	1 de noviem bre del 2016	Prestación del servicio de transporte marítimo de productos limpios desde La Libertad (Muelle y/o alijes), Esmeraldas (Terminal marítimo	2 años +/- 60 días, contado a partir del	9'263.700,00  TOTAL	El Prefecto Provincial de Manabí, por el período: 24 de

		Esmeraldas-TME y/o alijes), Área de cuarentena (alijes) Punta Arenas (alijes) hasta el terminal Tres Bocas en Guayaquil; reversiones en Boyas Internacionales-La Libertad; y viajes internacionales de requerirlo EP PETROECUADOR, bajo la modalidad TIME CHARTER, de conformidad en los términos de referencia, anexos y la oferta presentada.	12 octubre de 2016	FACTURADO 1'951.425,31	mayo de 2014 hasta 24 de mayo de 2019, tiene propiedad accionaria en la compañía.
		<b>TOTAL</b>		40'325.392,24	

Del memorando Nro. 01056-OPL-GLM-2017 de fecha 9 de noviembre de 2017, suscrito por Jorge M. Cisneros O., de la Gerencia de Comercio Internacional dirigido al Procurador de EP PETROECUADOR, se desprende que la Gerencia de Comercio Internacional realizó la contratación del servicio de transporte marítimo en base al procedimiento de la Normativa de Gestión de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, en lo relativo a las Operaciones de Comercio Internacional, Comercialización de Hidrocarburos, CAPÍTULO III Contratación de Servicio de Transporte Marítimo e Inspección Independiente, en virtud del pronunciamiento del Instituto Nacional de Contratación Pública, oficio INCOP Nro. DE-163-2009 de fecha 20 de enero de 2009, que señala: "...este instituto ha determinado que la actividad de comercialización externa de hidrocarburos, transporte marítimo e inspección independiente, servicios especializados de información del mercado petrolero y servicios de calificación de riesgo, que realiza PETROECUADOR, no está dentro del ámbito de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública". Las Compañías Navieras Nacionales para poder contratar con EP PETROECUADOR están obligadas a calificarse en la Gerencia de Comercio Internacional, como es el caso de la compañía MARZAM CÍA. LTDA., que se encuentra calificada desde el 2001. El 28 de septiembre de 2017 mediante fax Nro. 00508-COM-2017 PETROECUADOR EP solicitó a las compañías navieras actualizar su registro de calificación y entre otra información presentar la siguiente: "Declaración Juramentada del Gerente General y/o Representante Legal de la empresa en el que se indique que ninguna de sus autoridades incluida el Gerente General, Representante Legal y sus accionistas sean Personas Políticamente Expuestas". Como se puede observar, el objeto común de los contratos suscritos entre la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR con la compañía MARZAM CÍA. LTDA., es la prestación de servicios de transporte marítimo de cabotaje y alijes de productos limpios bajo la modalidad de "Time Charter". Es importante considerar que en todos los Términos de Referencia que sirvieron de base para los procesos contractuales constantes en la matriz antes señalada, se establecía como prohibición para contratar con EP PETROECUADOR, a los siguientes dignatarios de elección popular y funcionarios que a continuación de detalla: "El Presidente, el Vicepresidente de la República, los Ministros

de Estado, los assembleístas, los Presidentes o Representantes legales de entidades del Sector Público con ámbito de acción nacional, los Prefectos y Alcaldes, salvo que intervengan como representantes de su respectiva institución". Claramente se observa, la inexistencia de mecanismos de registro y control que permitan tamizar la información presentada por los oferentes, para alertar así a la entidad contratante sobre las inhabilidades en las que pudieren incurrir los potenciales contratantes. De ahí que en el presente análisis de los contratos se ha evidenciado que pese a la declaratoria inserta en el contenido del formulario 1, con relación a los Términos de Referencia, "Carta de presentación y compromiso", acto jurídico en el que se presupone que el postulante asumiría su responsabilidad contractual, declarando: "No me encuentro inmerso en los casos detallados en estos términos de referencia sobre las inhabilidades y nulidades"; falta a la verdad y no es que la Administración se permite corregir a su vez, ex post tal error, sino que lo pasa por alto, puesto que no solamente el Prefecto, guarda restricciones para contratar, sino que todos sus familiares se encuentran inhabilitados para contratar con la empresa estatal, en razón de que el ingeniero Mariano Nicanor Zambrano Segovia, también es accionista de dicha compañía. Cabe señalar que en el caso del contrato Nro. CIN Nro. 2014062, suscrito el 9 de abril de 2014, se observa que el señor Mariano Nicanor Zambrano Segovia, habiéndose postulado como candidato para Prefecto de la provincia de Manabí, desde el 23 de febrero de 2014, suscribió anticipadamente tal contrato con EP PETROECUADOR, pues tenía la expectativa de que ocuparía nuevamente dicho cargo de elección popular, por el período comprendido entre el 24 de mayo de 2014 y el 24 de mayo de 2019. En virtud de lo expuesto el ingeniero Mariano Nicanor Zambrano Segovia mientras ejercía como Prefecto de la provincia de Manabí, se favoreció con contratos celebrados por su compañía MARZAM CÍA. LTDA y EP PETROECUADOR, correspondientes a los años 2011 hasta el 2016, en los que las contrataciones alcanzarían la cifra de USD 40'325.392,24 (cuarenta millones trescientos veinte y cinco mil trescientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con veinte y cuatro centavos).";

**Que,** en relación al contrato entre la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica Del Ecuador CELEC EP Y la empresa MARZAM CÍA. LTDA en el Informe Concluyente en su numeral 7 "ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME", se desprende lo siguiente: "A continuación se presenta un detalle del contrato, con información obtenida del Portal de Compras Públicas:

NRO. CONTRATO	CONTRATISTA	FECHA	OBJETO	PLAZO	VALOR USD	VINCULACIÓN	OBSERVACIONES
0050-12 Proceso de licitación LIC-CEP-TE-001-	Marzam Cía. Ltda.	12 de abril del 2012	Provisión de transporte multimodal (marítimo y terrestre,	5 años	18'683.701,17	Es Prefecto en el 2do período: 31 de julio de 2009 al 14	Analizado por la CGE en 2 informes de examen especial.

2012			recepción, almacenamiento y despacho) para el abastecimiento de combustible fuel oil 6 y diesel para la central termoeléctrica Jaramijó			de mayo de 2013.	
------	--	--	---	--	--	------------------	--

*Respecto del contrato 050-2012, suscrito el 12 de abril de 2012, la Contraloría General del Estado, efectuó el examen especial a las operaciones administrativas y financieras en la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, Unidad de Negocio TERMOESMERALDAS, cuyo informe de examen especial es el Nro. DASE-00015-2015 A las operaciones administrativas y financieras en la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC S.A., Unidad de Negocio TERMOESMERALDAS y en la actual Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP-Unidad de Negocio TERMOESMERALDAS, periodo de 1 de enero de 2009 hasta el 31 de mayo de 2014, aprobado el 28 de mayo de 2015, en el cual se encuentra analizado este contrato, (Anexo 6, páginas 1569-1572) así como en el informe de examen especial Nro. DR2-DPA-CELEC EP-AI-0021-2017, a la adquisición, transporte, recepción, control y utilización de combustible para generación de la Central Jaramijó en la Unidad de Negocio Termoesmeraldas, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2012 y el 31 de diciembre de 2015; aprobado el 21 de Julio de 2017. De la revisión de estos dos informes de examen especial, es evidente que la Contraloría General del Estado, no ha analizado lo concerniente a la inhabilidad tanto del señor Mariano Nicanor Zambrano Segovia, Prefecto de la provincia de Manabí, como de sus familiares para contratar con el Estado, y lo referente a su real vinculación con la compañía MARZAM CÍA. LTDA., de la cual ostenta la calidad de accionista. Los pliegos de ésta licitación, constanen la SECCIÓN IV del contrato en mención, en el punto 4.8, numeral 7, donde consta que se debía presentar la información de accionistas de personas jurídicas (Resolución INCOP No.37-09 Formulario No.7), situación que no se la pudo verificar por la falta de respuesta oportuna de CELEC EP, y por no estar publicada esta información de manera completa en la página virtual del Portal de Compras Públicas, SERCOP, hasta la realización del presente informe.”;*

**Que,** en relación al proceso de contratación declarada desierto por parte de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y el consorcio MARDCOMSA-MARZAM., en el Informe Concluyente en su numeral 7 “ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME”, se desprende lo siguiente: “A continuación se presenta un detalle del proceso de contratación, información remitida con oficio Nro. CELEC-EP-2018-0015-OFI de 5 de enero de 2018, suscrito por el Dr.

*Francisco Xavier Vergara Ortiz, Gerente General de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP.*

NRO.	CONTRATISTA	FECHA	OBJETO	PLAZO	VALOR USD	VINCULACIÓN	OBSERVACIONES
Licitación Nro. LICBS-CELEGU-006-17	CONSORCIO MARDCOM SA-MARZAM	1 de junio de 2017	Servicio de transporte marítimo de 25.000.000 de galones de combustible fuel oil N0. 4 para la unidad Tv 1 de la central Anibal Santos y 130.000.000 de galones de combustible fue oil N0. 4 para las unidades tv2 y tv 3 de la Central Gonzalo Zevallos	5 años	11'082.500,00	Es Prefecto por el periodo: 24 de mayo de 2014 hasta 24 de mayo de 2019.	Proceso Desierto

*En lo que se refiere al proceso de licitación Nro. LICBS-CELEGU-006-17, cuyo objeto fue la contratación del servicio de transporte marítimo de 25.000.000 galones de combustible fuel oil No 4 para la unidad tv1 de la central Anibal Santos y 130000000 de galones de combustible fuel oil No 4 para las unidades tv2 y tv3 de la central Gonzalo Zevallos, por un valor de 11.082.500,00 USD, de la información constante en el Portal de Compras Públicas, se desprende que el proceso se declaró desierto, como se señala textualmente: "Razón: Por haber sido inhabilitada la única oferta presentada por el Compromiso de Consorcio MARDCOMSA MARZAM, de conformidad con el numeral 4 del Formulario de la Oferta 1.3 NOMINA DE SOCIO (S), ACCIONISTA (S) MAYORITARIOS DE PERSONAS JURÍDICAS OFERENTES, de los pliegos. Fecha: 2017-06-02...". Cabe señalar que en la Resolución Nro. CELEC EP-GGE-0036-17 de 1 de junio de 2017, suscrito por el Ing. Luis Ruales Corrales, Gerente General de la Empresa Pública Estratégica, Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, entre otros considerandos, destaca que el oferente habría incumplido con los condicionamientos establecidos en los pliegos del proceso Nro. LICBS-CELEGU-006-17 respecto de lo siguiente: El Consorcio MARDCOMSA MARZAM de manera deliberada altera las condiciones precontractuales establecidas por CELEC EP en lo referente a la nómina de los socios que lo conforman, situación que fue detectada por la Gerencia General, en la cual observa que el oferente frente a las condiciones exigidas en los pliegos se limita a informar tal nómina de socios y simplemente señala "No aplica". Posteriormente, la Comisión Técnica solicitó al oferente con Acta No. 4 de Convalidación de Errores,*

*Compromiso de Consorcio: "develar quienes conforman las personas jurídicas que integran el consorcio (...)". Dentro de la convalidación emitida por el oferente Consorcio MARDCOMSA MARZAM, éste acredita un formulario distinto al contenido en su oferta y hace constar bajo juramento lo siguiente: "Acepto que en caso de que el accionista, participe o socio mayoritario de mi representada esté domiciliado en un paraíso fiscal, la Entidad Contratante descalifique a mi representada inmediatamente". La declaración contenida distorsiona el direccionamiento del condicionamiento técnico expedido por el Servicio Nacional de Contratación Pública, que respecto a este numeral señala: "Acepto que en caso de que el accionista, participe o socio mayoritario de mi representada se encuentre inhabilitado por alguna de las causales previstas en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 110 y 111 de su Reglamento General, la Entidad Contratante descalifique a mi representada". Una vez que se verificó la información presentada dentro de la convalidación, se determinó que, el socio mayoritario, a nivel de persona natural del Compromiso de Consorcio: MARDCOMSA MARZAM, es el ingeniero Mariano Nicanor Zambrano Segovia, portador de la cédula de ciudadanía No. 1301468920, que actualmente, conforme a la información que es de conocimiento público y que consta publicada en la página web <http://www.manabi.gob.ec>. Desempeña las funciones de Prefecto Provincial de Manabí, y en esa calidad, denota inhabilitación prevista en el numeral 2, del artículo 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ratificado esto, a lo dispuesto en el numeral 4 del Formulario de la Oferta, 1.3 NÓMINA DE SOCIO(S), ACCIONISTA(S) O PARTÍCIPE(S) MAYORITARIOS DE PERSONAS JURÍDICAS OFERENTES. En este contexto, se debe dejar en claro, y remarcar que la autoridad contratante resuelve: artículo 2.- Descalificar la oferta presentada por el Compromiso de Consorcio, MARDCOMSA MARZAM, de conformidad con el numeral 4, del Formulario de la Oferta (...). Artículo 3.- Declarar desierto el procedimiento de Licitación (...).";*

**Que,** en relación a los contratos entre la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Empresa Marítima De Comercio CÍA. LTDA. MARDCOMSA, en el Informe Concluyente en su numeral 7 "ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME", se desprende lo siguiente: "7.1.5.1. ANTECEDENTES SOCIETARIOS DE LA COMPAÑÍA MARÍTIMA DE COMERCIO CÍA. LTDA. MARDCOMSA. Los registros de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, confirman que la compañía Marítima de Comercio Cía. Ltda. MARDCOMSA, fue constituida el 7 de octubre de 1996, siendo su objeto social y actividad económica lo siguiente: "Operadora portuaria y se dedicará a servicios al buque como practicaje remolque asistencia lanchaje". Esta empresa posee actualmente un capital inscrito de 8.700.000,00 USD y constan como sus representantes: Bartolomé Polivio Saldarriaga Santos, como Gerente General, desde el 8 de junio de 2017 y María del Pilar Zambrano Vera, como Presidenta desde el 3 de febrero de 2016; en la cual se observa además como accionista al ingeniero Nicanor Zambrano Segovia, Prefecto de la Provincia de Manabí, desde la fecha en que se constituyó la compañía, con una participación del 11,3% de

acciones como persona natural; en igual sentido aparecen como accionistas la compañía MARZAM CÍA. LTDA., con una participación en acciones del 80,7% y la compañía NEGOCIOS INMOBILIARIOS NEGOCORP CÍA. LTDA., con el 2,63%; compañías en las cuales, es también accionista el Prefecto al igual que sus hijos. Se debe puntualizar que la compañía NAVIERA MARNIZAM CÍA. LTDA., vendió la totalidad de sus acciones a la compañía NEGOCIOS INMOBILIARIOS NEGOCORP CÍA. LTDA., compañía en la cual, los hijos del Prefecto son a su vez sus accionistas. Se debe enfatizar que también integran el engranaje de accionistas de esta compañía: los hermanos del Prefecto, Graciana María Zambrano Segovia, Grismaldo Antonio Zambrano Segovia, Josefa Lucía Zambrano Segovia, Consuelo Narcisca Ramona Zambrano Segovia, y un tal señor Enrique Hortencio Vera Loo, con C.C.1303281412, quien es hermano de la esposa del Prefecto. Conviene destacar que la totalidad de las acciones de esta compañía Marítima de Comercio Cía. Ltda. MARDCOMSA, han sido traspasadas por parte de su titular Nicanor Zambrano Segovia, Prefecto de la Provincia de Manabí, a favor de su cónyuge María Piedad Vera Loo con fecha 15 de septiembre de 2017, situación que despierta sospechas en un dignatario que trata inútilmente de cubrir, un conjunto accionario de su propiedad, a raíz de las denuncias mediáticas formuladas en su contra. Es importante mencionar que en el siguiente registro se observa una variación elevada en el incremento accionario de la compañía Marítima de Comercio Cía. Ltda. MARDCOMSA, tal como puede verificarse de manera clara, en el kardex de socios/accionistas, conferido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respecto a que a la fecha 2 de mayo de 1998, la empresa tenía un capital accionario de USD 1.000,00, al 16 de febrero de 2007 tenía un capital accionario de USD 1'400.000,000 y al 15 de septiembre de 2017, alcanza un capital en acciones de USD 8'700.000,00 (...): "(...)7.1.5.2. CONTRATOS COMPAÑÍA MARÍTIMA DE COMERCIO CÍA. LTDA. MARDCOMSA. A continuación se presenta un detalle de los contratos suscritos entre la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la compañía MARÍTIMA DE COMERCIO CÍA. LTDA. MARDCOMSA, conforme la información obtenida del Portal de Compras Públicas:

NRO. CONTRATO	CONTRATISTA	FECHA	OBJETO	PLAZO	VALOR USD	VINCULACIÓN	OBSERVACIONES
PROCESO LI-CELEC EP-EGU-0.0251-2010	Marítima de Comercio Cía. Ltda. MARDCOMSA	10 de agosto del 2010	Para contratación de transporte marítimo para el abastecimiento de combustible fuel oil N0. 4 para las centrales Gonzalo Zevallos de la Unidad de Negocio CELEC EP-Electroguayas	5 años	6'422.000,00 Cabe señalar que el proceso es por un valor total 11'362.000	Prefecto de la Provincia de Manabí, desde el 31 de julio de 2009 al 14 de mayo de 2013.	No tenemos contrato sin embargo existe la Resolución de adjudicación Nro. ADJ-CELEC EP-122-EGU-10 de 10 de agosto de 2010

013-2015	Marítima de Comercio Cía. Ltda. MARDCOM SA	25 marzo del 2015	Provisión de servicio de transporte marítimo de combustible fuel oil 4 para: Capítulo I: Central Gonzalo Zevallos de la Unidad de Negocios Electroguayas CELEC EP.	730 días	7'696.000,00	Prefecto de la Provincia de Manabí, desde 24 de mayo de 2014 hasta 24 de mayo de 2019.	Analizado por la CGE en informe DR1-DPGY-AE-0017-2016
----------	--	-------------------	--	----------	--------------	--	---

*El proceso de licitación LI-CELEC EP-EGU-0.0251-2010 para la contratación del transporte marítimo de combustible fuel oil 4 para el abastecimiento de las centrales CAPÍTULO I: GONZALO ZEVALLOS CAPÍTULO II: TRINITARIA, fue autorizado mediante Resolución Nro. LI-CELEC EP-GG-EGU-098-10, con certificación presupuestaria Nro. 375-vafp-10, por un valor total de USD 11'362.000,00. Cabe señalar, que solamente el capítulo I Gonzalo Zevallos se adjudica a la compañía Marítima de Comercio Cía. Ltda. MARDCOMSA, por un valor de USD 6'422.000,00, es importante manifestar que no se encuentra publicada la información necesaria y relevante de éste proceso de contratación en el Portal de Compras Públicas. Respecto del contrato 013-2015, suscrito el 25 de marzo de 2015, la Contraloría General del Estado en uso de sus atribuciones constitucionales y legales efectuó el examen especial a contratación de servicio de transporte de combustible, en la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP - Unidad de Negocio Electroguayas, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2015, cuyo informe de examen especial es el Nro. DR1-DPGY-AE-0017-2016, aprobado el 27 de enero de 2016, en el cual se encuentra analizado este contrato. (Anexo 10, páginas 1581-1591) Sin embargo, no se observa que la Contraloría General del Estado haya analizado la presencia de la inhabilidad para contratar con el Estado, por parte de la compañía Marítima de Comercio Cía. Ltda. MARDCOMSA Ltda., en la cual es accionista el señor Mariano Nicanor Zambrano Segovia, Prefecto de la provincia de Manabí. Se puede deducir que la sumatoria de todos los contratos suscritos desde el año 2010 hasta el 2015 con CELEC EP y las compañías en las cuales el Prefecto de la provincia de Manabí, ingeniero es accionista, ascenderían a un valor de 32.801.701,17 USD.”;*

**Que,** en relación a Contrato entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montecristi y la Compañía Naviera MARNIZAM CÍA. LTDA., en el Informe Concluyente en su numeral 7 “ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME”, se desprende lo siguiente: “7.1.6.1. ANTECEDENTES SOCIETARIOS DE LA COMPAÑÍA NAVIERA MARNIZAM CÍA. LTDA. Según los registros de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, la compañía NAVIERA MARNIZAM CÍA. LTDA., fue constituida el 26 de febrero de 1986, siendo su actividad económica y objeto social, tal como aquí se menciona: “Agencias y representaciones de buques nacionales y extranjeros, y más actividades conexas, así como las agencias y representaciones de compañías, etc.”, tiene actualmente un capital suscrito de USD

900.000,00 USD; y constan como administradores de la compañía, el señor Bartolomé Polivio Saldarriaga Santos como Presidente desde el 22 de diciembre de 2016 y como Gerente General, María del Pilar Zambrano Vera, desde el 22 de marzo de 2017. En esta compañía consta registrado como accionista al señor Mariano Nicanor Zambrano Segovia, desde que constitución de la sociedad, con una participación accionaria de USD 666.000,00, es decir con un porcentaje de participación accionaria del 74%. Se encuentran así mismo, registrados como accionistas los hermanos del Prefecto: Carlos Manuel Zambrano Segovia, Grismaldo Antonio Zambrano Segovia, Consuelo Narcisca Ramona Zambrano Segovia, Josefa Lucía Zambrano Segovia y Graciana Maria Zambrano Segovia. En los registros de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se observa, que la totalidad de las acciones han sido traspasadas por el ingeniero Nicanor Zambrano Segovia, Prefecto de la Provincia de Manabí, a favor de su cónyuge María Piedad Vera Loo, con fecha 15 de septiembre de 2017, hecho que permite inferir que el dignatario provincial, estaría intentando ocultar el conjunto accionario de su propiedad, como consecuencia de las denuncias mediáticas formuladas en su contra (...);

**Que,** en relación a los contratos Compañía Naviera MARNIZAM CÍA. LTDA. MARDCOMSA., en el Informe Concluyente en su numeral 7 “ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME”, se desprende lo siguiente: “7.1.6.2. CONTRATOS COMPAÑÍA NAVIERA MARNIZAM CÍA. LTDA. MARDCOMSA.

*Del Portal de Compras Públicas se desprende la siguiente información:*

CÓDIGO DEL PROCESO	CONTRATISTA	FECHA	OBJETO	PLAZO	VALOR USD	VINCULACIÓN
R-RE-PU-GADCM-1-2015	NAVIERA MARNIZAM CÍA. LTDA	2 abril de 2015	Adquisición de lubricantes para el mantenimiento de vehículos y maquinarias del parque automotor del GAD Municipal del cantón Montecristi	15 días	32.499,96	El Prefecto Provincial de Manabí, por el periodo: 24 de mayo de 2014 hasta 24 de mayo de 2019, tiene propiedad accionaria en la compañía.

*El 2 de abril de 2015, se suscribió el contrato bajo el procedimiento de régimen especial, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi representado legalmente por el Alcalde, ingeniero Diomedes Ricardo Quijige Anchundia, y por el Abg. Luis Aurelio Jiménez Alvarez, Procurador Síndico de esa Municipalidad, y la compañía NAVIERA MARNIZAM CÍA. LTDA., representada por la ingeniera Josefa*

*Lucía Zambrano Segovia. Este contrato tuvo como objeto la adquisición de lubricantes para el mantenimiento de vehículos y maquinarias del parque automotor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi, por un valor de USD 32.499,96. El Alcalde de Montecristi, adjudicó el contrato el 2 de abril de 2015 a través de la Resolución Nro. AA-GADCM-002-2015, cuyo proceso de contratación se encuentra registrado con el Nro. R-RE-PU-GADCM-001-2015. Cabe señalar que en los pliegos de este proceso de contratación, en la SECCIÓN I en el numeral 1.8) se establecieron inhabilidades, en las que literalmente se señala: "No podrán participar en el presente procedimiento precontractual, por sí mismas o por interpuesta persona, quienes incurran en inhabilidades generales y/o especiales, de acuerdo a los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP-; y, 110 y 111 del reglamento General de la LOSNCP. De verificarse con posterioridad que un oferente incurso en una inhabilidad general o especial hubiere suscrito el contrato, dará lugar a la terminación unilateral del contrato conforme el numeral 5 del artículo 94 de la LOSCP.". Sin embargo, este contrato ha sido firmado por la hermana del Prefecto, señora Josefa Lucía Zambrano Segovia, quien aparece como Gerente General de la compañía NAVIERA MARNIZAM CÍA. LTDA., sociedad en la cual, el ingeniero Mariano Nicanor Zambrano Segovia, Prefecto de la Provincia de Manabí, posee acciones.";*

**Que,** en relación al contrato entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján y la Compañía Naviera MARNIZAM CÍA. LTDA., en el Informe Concluyente en su numeral 7 "ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME", se desprende lo siguiente: "Mediante oficio Nro. 472-GABF-ALCALDE-GAD-M-PAJAN-2017, el Licenciado Galo Borbor Flores, Alcalde del cantón Paján, se dio contestación al requerimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respecto del contrato que a continuación se detalla:

NRO. CONTRATO	CONTRATISTA	FECHA	OBJETO	PLAZO	VALOR USD	VINCULACIÓN
SIE-GADPAJAN-2015-05	NAVIERA MARNIZAM CIA. LTDA.	1 de junio de 2015	Adquisición de lubricantes y grasa para el mantenimiento de los vehículos y maquinarias del parque automotor del Gobierno Municipal del cantón Paján	90 días	23.288,7 sin IVA	El Prefecto Provincial de Manabí, por el período 24 de mayo de 2014 hasta 24 de mayo de 2019, tiene propiedad accionaria en la compañía.

*El contrato Nro. SIE-GADPAJAN-2015-05, se refiere a una Subasta Inversa Electrónica, por un valor de 23.288,70 USD, suscrito entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, representado por el Licenciado Galo Atahualpa Borbor Flores, Alcalde de Paján y la compañía NAVIERA MARNIZAM CÍA. LTDA., representada por la señora Josefa Lucía Zambrano Segovia, con fecha de celebración 1 de junio de 2015. Este convenio tuvo como objeto, la adquisición de lubricantes y grasa para el mantenimiento de vehículos y maquinarias del parque automotor del Gobierno Municipal de Paján; este contrato fue firmado por la hermana del ingeniero Mariano Nicanor Zambrano Segovia, cuando ejercía por tercera vez el cargo de Prefecto Provincial de Manabí, esto es, desde el 24 de mayo de 2014 hasta 24 de mayo de 2019, situación anómala y prohibida por la ley. Es importante considerar que en los pliegos del procedimiento de bienes o servicios de subasta inversa, se observa que la compañía NAVIERA MARNIZAM CÍA. LTDA., fue la única empresa oferente, quien presentó la nómina de socios, entre quienes constan los nombres y apellidos del Prefecto provincial de Manabí y de todos sus hermanos. Sin embargo, a través de la Resolución de Adjudicación Nro. 005-SIE-GAD PAJAN-2015 del 26 de mayo de 2015. Como un punto a tener en cuenta, el Alcalde del GAD Municipal del cantón Paján, Licenciado Galo Borbor Flores, adjudicó el contrato personalmente, igual que la negociación y suscripción del acta, de fecha 25 de mayo de 2015, se deduce entonces, que el Alcalde de Paján conocía quien era el único oferente, y por tanto dio paso a la contratación.”;*

**Que,** en relación al contrato entre La Dirección General de Aviación Civil, Dirección Regional II –DAC y la Compañía MANHOST S.A., en el Informe Concluyente en su numeral 7 “ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME”, se desprende lo siguiente: “7.1.7.1. ANTECEDENTES SOCIETARIOS DE LA COMPAÑÍA MANHOST S.A. -MANTAHOST HOTEL- Según los registros de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Compañía MANHOST S.A., fue constituida el 14 de enero de 1998, siendo su actividad y objeto social: “Dedicarse a la industria hotelera y a la explotación y desarrollo de la actividad turística, nacional e internacional...”. La empresa tiene actualmente un capital suscrito de USD 6’600.000,00 y consta como Presidente el señor Mariano Zambrano Vera desde el 21 de marzo del 2016, con una participación accionaria de USD 27.500,00, como persona natural. Adicional se observa que en el Registro Mercantil se encuentra registrada la designación como Presidenta por un periodo de tres años del señor Mariano Zambrano Vera. De igual manera figura también como accionista de la compañía MANHOST S.A., la compañía de NEGOCIOS INMOBILIARIOS NEGOCORP CÍA. LTDA., con un participación accionaria del 13,23%, sociedad en la cual, mantiene acciones en un 50%, el hijo del Prefecto, señor Mariano Zambrano Vera; y la señora Josefa Zambrano, hermana del Prefecto Zambrano Segovia, quien tiene acciones por USD 33.000,00; mientras que la hija del Prefecto, María del Pilar Zambrano Vera es dueña de un paquete accionario de USD 22.000,00. El ingeniero Mariano Nicanor Zambrano Segovia, Prefecto de la provincia de Manabí, se encuentra registrado como accionista de la compañía MANHOST S.A., con un monto accionario de USD 66.000,00,

desde el 26 de marzo de 2009. Todos los accionistas de la empresa tienen relaciones de parentesco entre sí, como es el caso de sus hijos: Mariano Zambrano Vera y María del Pilar Zambrano Vera; y, las hermanas del denunciado: Josefa Lucía Zambrano Segovia y Graciana María Zambrano Segovia, personas que han concentrado en los nexos familiares, un circuito cerrado de operaciones, que han acaparado negocios con entidades del Estado y con municipios de su circunscripción territorial, en donde al parecer ejercen influencias y relaciones de poder.

**Que,** en relación a la adquisición de gasolina por parte de la Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas -Centro De Movilización De Manta-, a la Compañía Automotores Manabitas CIA. LTDA., en el Informe Concluyente en su numeral 7 *"ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME"*, se desprende lo siguiente: *"7.1.9.1. ANTECEDENTES SOCIETARIOS DE LA COMPAÑÍA AUTOMOTORES MANABITAS CIA. LTDA. Según los registros de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la compañía AUTOMOTORES MANABITAS CÍA. LTDA. fue constituida el 27 de enero de 1960, siendo su actividad económica y objeto social: "Importación en general de todo lo relacionado al ramo automotriz, podrá constituirse de socio de otras personas naturales o jurídicas y en consecuencia formar parte de toda clase de compañías, podrá comprar activos y pasivos de giros mercantiles de individuos o sociedades...". La sociedad tiene actualmente un capital suscrito de USD 500.000,00 y constan como administradores de la compañía, la señora Carmen Yadira Quiñonez Chávez, como Gerente General, desde el 7 de marzo de 2016 y como Presidenta, la señora María del Pilar Zambrano Vera, desde el 1 de marzo de 2016. Destacan como accionistas las siguientes personas: ingeniero Nicanor Zambrano Segovia, Prefecto de la Provincia de Manabí, con un 16%, su hermano Grisinaldo Antonio Zambrano Segovia, con un 74% de participación accionaria; sus hijos María del Pilar Zambrano Vera, con un 5,1 % y Mariano Zambrano Vera con un 4,9%. Sin embargo, como se desprende del siguiente kardex de socios/accionistas, del registro de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la totalidad de las acciones del ingeniero Mariano Nicanor Zambrano Segovia, Prefecto de la Provincia de Manabí en esta compañía, han sido traspasadas a favor de su cónyuge María Piedad Vera Loor con fecha 15 de septiembre de 2017, situación que como se ha dicho de manera reiterada, pretendería encubrir el conjunto accionario de propiedad del dignatario público provincial, luego de que salieran a la opinión pública, las denuncias mediáticas en su contra.";*

**Que,** en relación a los contratos de la Compañía Automotores Manabitas CIA. LTDA., en el Informe Concluyente en su numeral 7 *"ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME"*, se desprende lo siguiente: *"La Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, con oficio Nro. CCFFAA.G-11-c-2017-432-O remitió al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, documentos certificados relacionados con el proceso de contratación de combustible realizados por la*

señora Maritza Santana del Centro de Movilización de Manta. A continuación se presenta un detalle de los valores cancelados por parte de la Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por concepto de adquisición de gasolina conforme las facturas emitidas por la compañía AUTOMOTORES MANABITAS CIA. LTDA., y los correspondientes comprobantes únicos de registro para su pago:

FECHA CUR	NRO. CUR	VALOR CUR	FECHA FACTURA	NRO. FACTURA	CONCEPTO	VALOR FACTURA
03/03/2009	537	211.16	13/02/2009	001-001-0057534	CONSUMO DE GASOLINA SUPER DE FEBRERO	115.18
			03/02/2009	001-001-0057454	CONSUMO DE GASOLINA SUPER DE FEBRERO	95.98
23/03/2009	1015	95.98	02/03/2009	001-001-0057717	CONSUMO DE GASOLINA SUPER DE MARZO	95.98
02/04/2009	1217	94.50	13/03/2009	001-001-0057761	CONSUMO DE GASOLINA SUPER DE MARZO	94.50
12/05/2009	2032	153.57	17/04/2009	001-001-0058010	CONSUMO DE GASOLINA SUPER DE ABRIL	38.39
			03/04/2009	001-001-0057875	CONSUMO DE GASOLINA SUPER DE ABRIL	57.59
			09/04/2009	001-001-0057958	PAGO CONSUMO GASOLINA SUPER DE ABRIL	57.59
08/06/2009	2680	268.75	25/05/2009	001-001-0058285	PAGO CONSUMO GASOLINA SUPER DE MAYO	268.75
15-07-2009	4146	286.87		001-001-0058399	PAGO DIESEL Y GASOLINA SUPER DE JUNIO	229.28
				001-001-0058473	PAGO GASOLINA SUPER DE JUNIO	57.59
<b>A PARTIR DE ESTE PERÍODO EL INGENIERO MARIANO NICANOR ZAMBRANO SEGOVIA ES ELEGIDO PREFECTO</b>						
<i>Desde el 31 de julio de 2009 al 14 de mayo de 2013</i>						
17/08/2009	5308	76.79	13/07/2009	001-001-0058596	GASOLINA SUPER DE JULIO	19.20
				001-001-0058639	GASOLINA SUPER	57.59
02/09/2009	6001	57.59	03/08/2009	001-001-0058746	GASOLINA SUPER 03 AGOSTO	57.59
10/09/2009	6228	90.42	14/08/2009	001-001-0058849	GASOLINA SUPER DE AGOSTO	38.39
			21/08/2009	001-001-0058927	GASOLINA SUPER Y EXTRA	52.03
18/09/2009	6478	26.87	10/08/2009	001-001-0058796	GASOLINA SUPER AGOSTO	26.87
30/09/2009	7022	57.59	01/09/2009	001-001-0058953	GASOLINA SUPER septiembre	57.59
12/10/2009	7412	66.78	11/09/2009	001-001-0059038	GASOLINA SUPER Y DIESEL septiembre	66.78
30/10/2009	8145	76.79	07/10/2009	001-001-	GASOLINA SUPER octubre	76.79

			9	0059153		
09/11/2009	8435	57.58	21/10/2009	001-001-0059252	GASOLINA SUPER octubre	57.58
27/11/2009	9332	107.50	11/11/2009	001-001-0059354	GASOLINA SUPER NOVIEMBRE	107.50
11/12/2009	10273	64.50	20/11/2009	001-001-0059460	GASOLINA SUPER DE NOVIEMBRE	64.50
18/12/2009	10696	131.29	03/12/2009	001-001-0059618	GASOLINA SUPER DICIEMBRE	64.50
			08/12/2009	001-001-0059648	GASOLINA SUPER DICIEMBRE	66.78
22/12/2009	10878	150.51	11/12/2009	001-001-0059702	GASOLINA SUPER DICIEMBRE	150.51
10/03/2010	850	149.53	04/02/2010	001-001-0060206	GASOLINA SUPER FEBRERO	106.53
			22/02/2010	001-001-0060384	GASOLINA SUPER FEBRERO	43.00
11/12/2010	11520	107.50	25/11/2010	001-001-0062751	GASOLINA SUPER NOVIEMBRE	21.50
			12/11/2010	001-001-0062635	GASOLINA SUPER NOVIEMBRE	43.00
13/10/2010	9265	172.19	17/09/2010	001-001-0062085	GASOLINA SUPER SEP	107.50
			27/09/2010	001-001-0062190	GASOLINA SUPER SEP	64.69
09/09/2010	7737	219.56	16/08/2010	001-001-0061844	GASOLINA SUPER IAGOSTO	155.06
			20/08/2010	001-001-0061933	GASOLINA SUPER AGOSTO	64.50
12/08/2010	6659	115.12	30/07/2010	001-001-0061707	GASOLINA SUPER JULIO	115.13
01/06/2010	3870	112.37	07/05/2010	001-001-0061022	GASOLINA SUPER 07 DE MAYO	43.00
			01/05/2010	001-001-0060967	GASOLINA SUPER MAYO	69.37
13/07/2010	5373	119.82	18/06/2010	001-001-0061375	GASOLINA SUPER JUNIO	59.92
				001-001-0061289	GASOLINA SUPER	59.92
09/11/2010	10323	86.00	01/10/2010	001-001-062298	GASOLINA SUPER	21.50
			11/10/2010	001-001-062360	GASOLINA SUPER	64.50
02/12/2010	11237	181.03	08/11/2010	001-001-062615	GASOLINA SUPER NOVIEMBRE	73.53
			05/11/2010	001-001-062542	GASOLINA SUPER NOVIEMBRE	107.50
09/12/2010	12612	32.29	09/12/2010	001-001-62871	GASOLINA SUPER DICIEMBRE	32.29

*En el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2009 y 9 de diciembre de 2010, tiempo en el cual el ingeniero Mariano Nicanor Zambrano Segovia ejercía por segunda vez el cargo de Prefecto por la provincia de Manabí, esto es, desde el 31 de julio de 2009 al 14 de mayo de 2013, la Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas –Centro de Movilización de Manta, realizó la adquisición de combustibles, en el ejercicio fiscal 2009 por un valor de 964,20 USD y en el 2010 por un valor total de 1,252.44 USD.”;*

**Que,** en relación a la adquisición de combustibles (diesel, gasolina super y extra) por parte del Hospital General Rodríguez Zambrano a la compañía Automotores Manabitas CIA. LTDA., en el Informe Concluyente en su numeral 7 “ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME”, se desprende lo siguiente: “El Gerente del Hospital Dr. Rafael Rodríguez Zambrano de Manta, con oficio Nro. MSP-HRZ-GH-2017-0917-O, remitió al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social copias certificadas de los documentos que corresponden a las contrataciones de ínfima cuantía, por concepto de adquisición de combustibles para los vehículos de esa casa de salud, entre los documentos se encuentran los comprobantes únicos de registro (CUR) con sus correspondientes soportes, como son: comprobantes de pago y facturas del 27 de julio, 17 de septiembre y 29 de noviembre del 2010, emitidas por la compañía AUTOMOTORES MANABITAS CIA. LTDA., mismas que ascienden a un valor total de 1.415,73 USD, es decir cuando el ingeniero Mariano Nicanor Zambrano Segovia, Prefecto de la Provincia de Manabí se encontraba ejerciendo sus funciones en el 2do periodo: 31 de julio de 2009 al 14 de mayo de 2013. A continuación se presenta un detalle de los procesos de adquisición realizados por el hospital

FECHA	CUR	FACTURAS	CONCEPTO	VALOR
27/07/2010	1039	001-001-0061580	Compra de combustible (gasolina y diesel)	297,61
17/09/2010	1340	001-001-001765	Servicio de lavado y mantenimiento de vehiculos	97,99
29/11/2010	1727	001-001-0062638	Compra de combustible (gasolina y diesel)	392,26
29/11/2010	1727	001-001-0062555	Compra de combustible (gasolina y diesel)	627,87
		<b>Total</b>		1.415,73

**Que,** en el Informe Concluyente se evidencian las siguientes conclusiones: “1. Los hechos analizados han permitido evidenciar que el Prefecto de la Provincia de Manabí, ingeniero Mariano Nicanor Zambrano Segovia, su cónyuge Maria Piedad Vera Loo, su hijo Mariano Zambrano Vera, Asambleísta por la provincia de Manabí, y demás familiares, son propietarios de un conjunto accionario de un grupo de compañías, de las cuales cinco: Marzam Cia. Ltda., Marítima de Comercio Cia. Ltda. Mardcomsa; Naviera Marnizam Cia. Ltda., Automotores Manabitas Cia. Ltda., Manhost S.A., han mantenido relaciones contractuales con instituciones públicas, entre las que se mencionan: PETROECUADOR EP, Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi,

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, Dirección General de Aviación Civil, Dirección Regional II, Centro de Movilización de Manta y Hospital General Rodríguez Zambrano de Manta. 2. El ingeniero Mariano Nicanor Zambrano Segovia, Prefecto de la Provincia de Manabí, ha venido ejerciendo sus funciones durante tres periodos consecutivos, entre los cuales se puede definir como punto de partida los siguientes momentos: desde el 5 de enero de 2005 al 6 de enero de 2009, ciclo en el que no se observa actuaciones contractuales entre el Estado y las compañías, en las que el denunciado consta como accionista. Luego se visualiza el periodo que empieza desde el 31 de julio de 2009 hasta el 14 de mayo de 2013; en éste ya se avizora suscripciones contractuales con el Estado; y finalmente el tercer periodo comprendido desde el 24 de mayo de 2014 hasta el 24 de mayo de 2019, en el cual se puede observar con claridad, la suscripción de contratos con el Estado. Los cálculos proyectados en este tipo de contratos de provisión de servicios suscritos con el Estado, sumarían aproximadamente un total de 73'195.514,50 USD. 3. El Asambleísta Mariano Zambrano Vera, hijo del Prefecto de la provincia de Manabí, ejerce la dignidad de Asambleísta, desde el 24 de mayo de 2017, a la fecha de posesión era accionista de las compañías: Marzam Cía. Ltda. y Manhost S.A., las cuales mantienen relaciones contractuales con instituciones públicas, desde antes de la fecha de su posesión, hasta la actualidad. Cabe señalar, que el Asambleísta Mariano Zambrano Vera fue accionista de la compañía Marzam Cía. Ltda., hasta el 13 de octubre de 2017, fecha en la que se realizó la transferencia de acciones a nombre de su hermana María del Pilar Zambrano Vera. 4.- El rastreo virtual efectuado a manera de consulta, en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, arrojan que este dignatario aparece registrado únicamente como accionista de la compañía MANHOST S.A., lo que haría presumir, la intención tendenciosa de ocultamiento de la totalidad de las acciones de la mayoría de compañías que contrataron con el Estado, acciones que fueron traspasadas a nombre de su cónyuge, María Piedad Vera Loo, con fecha 15 de septiembre de 2017; es decir, que el Prefecto trató de ocultar su verdadera participación accionaria. Igual comportamiento se observa en el caso del Asambleísta, Mariano Zambrano Vera, que transfiere sus acciones en la compañía MARZAN CIA. LTDA. a nombre de su hermana María del Pilar Zambrano Vera, hasta el 13 de octubre de 2017. 5.- La calidad de Prefecto del ingeniero Mariano Nicanor Zambrano Segovia, era un limitante restrictivo para ejercer dichas funciones, ocupar dicho cargo y actuar como oferente y proveedor de servicios a determinadas instituciones del Estado, por cuanto existen expresas prohibiciones en la Constitución y la Ley, que han sido inobservadas. 6.- El Asambleísta, Mariano Zambrano Vera, hijo del Prefecto, estaba inhabilitado para posesionarse como dignatario de elección popular, así como tampoco podía ejercer sus funciones de Asambleísta, dado que no se ha concluido hasta la fecha de respuesta, el trámite de terminación del contrato de arrendamiento (Nro. 022/2015 RII) suscrito entre la Dirección General de Aviación Civil -Regional II y la compañía MANHOST S.A., el 24 de diciembre del 2015, de la cual es accionista y Presidente; trámite que fue iniciado el 17 de abril de 2016, según la respuesta oficial remitida con oficio Nro. DGAC-SX2-2017-1000-O de 21 de noviembre de 2017. 7.- El Prefecto de la Provincia de Manabí, ingeniero

*Mariano Nicanor Zambrano Segovía y sus familiares, a través de sociedades de las cuales son propietarios, han celebrado contratos con entidades del Estado; sociedades en las cuales se han registrado varios procesos capitalización de sus empresas, por lo que se ha constatado un importante incremento patrimonial durante los últimos 9 años. El dignatario de la provincia de Manabí, aparece como persona natural con un patrimonio accionario de aproximadamente 4'707.495,00 USD, añadiendo a esto, que esta autoridad provincial, no solamente mantiene participación accionaria en todas las compañías investigadas, sino que muchas de éstas, son personas jurídicas que poseen inversiones de capital en otras compañías y viceversa, existiendo aquí un círculo cerrado, que lo vincularía a él y a sus familiares, a través de vínculos societarios, con movimientos millonarios de dinero.*

*8.- El Asambleísta, Mariano Zambrano Vera mediante formulario electrónico de declaración patrimonial jurada de inicio de gestión Nro. 2246368, presentada ante la Contraloría General del Estado, conforme la normativa vigente, suscribe el formulario que señala: "Declaro que no me encuentro incurso en ninguna causal legal de impedimento, inhabilidad o prohibición para el ejercicio de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público", cuando a la fecha de su posesión y declaración se encontraban vigentes contratos celebrados con entidades públicas, por compañías en las que tiene participación accionaria: Marzam Cía. Ltda., Marítima de Comercio Cía. Ltda. Mardcomsa; Naviera Marnizam Cía. Ltda., Automotores Manabitas Cía. Ltda., Manhost S.A., declaración que se adecúa a los presupuestos establecidos en el Art. 270 del Código Orgánico Integral Penal, relativo al delito de perjurio y falso testimonio, al haberse faltado a la verdad en su declaración jurada de bienes, ante la Contraloría General del Estado.*

*9.- El Prefecto Mariano Nicanor Zambrano Segovia igualmente para la posesión de su cargo, en sus diferentes períodos, ha presentado su declaración juramentada de bienes, instrumentos a los cuales no se ha tenido acceso. Sin embargo, dado que conforme la normativa de la materia, dicho instrumento debe contener la declaración de no estar incurso en impedimentos, inhabilidades y prohibiciones para el ejercicio de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público, como requisito para ejercer un cargo público; al ser el Prefecto propietario de sociedades que mantienen contratos con el Estado y haber cumplido con la declaración de bienes, se podría considerar la posible existencia de los presupuestos establecidos en el Art. 270 del Código Orgánico Integral Penal, relativo al delito de perjurio y falso testimonio.*

*10.- Los términos de referencia para las contrataciones con PETROECUADOR EP conforme lo dispuesto por el artículo 233 de la Constitución de la República, establecen la inhabilidad para contratar con dicha empresa pública, a dignatarios de elección popular. En este marco, PETROECUADOR EP solicitó a la compañías navieras la actualización de documentos y entre ellos la presentación de una "... declaración Juramentada del Gerente General y/o del representante legal de la empresa en el que se indique que ninguna de sus autoridades incluida el Gerente General, representante legal y sus accionistas, sean Persona Políticamente Expuestas.", la cual fue solicitada por PETROECUADOR EP. a la compañía MARZAM CIA. LTDA., mediante FAX No. 00508-COM-2017, de 28 de septiembre de 2017, para la actualización del*

*Registro de Calificación de las compañías Navieras, proveedoras de servicios, de la cual, no se cuenta con una constancia de su cumplimiento. Sin embargo, dado que existen evidencias de que el Prefecto es accionista de MARZAM CIA. LTDA., y a la vez ejerce un cargo de elección popular, por lo que es una persona políticamente expuesta, corresponde informar el particular a PETROECUADOR EP, para efectos de control. 11.- La Contraloría General del Estado en las acciones de control posterior ejecutadas a la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, no observó la propiedad accionaria de las compañías MARDCOMSA CIA. LTDA. y MARZAM CÍA. LTDA, al momento de efectuar los correspondientes exámenes especiales, lo que implica que dicho órgano de control no analizó la presencia de la inhabilidad para contratar con el Estado, por ser accionista de las mismas, el señor Mariano Nicanor Zambrano Segovia, Prefecto de la provincia de Manabí, conforme el siguiente detalle: Contrato 013-2015, analizado mediante examen especial por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2015, contenido en el informe Nro. DRI-DPGY-AE-0017-2016, aprobado el 27 de enero de 2016, por parte de la compañía Maritima de Comercio Cia. Ltda. MARDCOMSA Ltda. Contrato 050-2012, analizado en dos exámenes especiales, contenidos en los informes Nro. DASE-00015-2015, aprobado el 28 de mayo de 2015; y, en el Nro. DR2-DPA-CELEC EP-AI-0021-2017, aprobado el 21 de Julio de 2017. 12.- Se observan un conjunto de contratos celebrados por compañías de propiedad accionaria del Prefecto de la Provincia de Manabí, Mariano Nicanor Zambrano Segovia, y de su hijo, Asambleísta por la Provincia de Manabí, señor Mariano Zambrano Vera, en contra de expresas disposiciones constitucionales y legales; cuya validez amerita acciones de control por parte de la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado, conforme el ámbito de sus competencias. 13.- El Servicio de Contratación Pública, el Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera, no han cumplido a cabalidad con su actividad de supervisión y control tanto hacia las autoridades contratantes como a las personas jurídicas contratistas, situación que ha allanado el camino para la consumación de distintas irregularidades, generando de esta manera: omisiones y presuntos actos de corrupción en contratos administrativos, celebrados entre el Estado ecuatoriano y las compañías en las cuales el Prefecto provincial de Manabí y sus familiares accionistas. 14.- El denunciante remitió información acerca de la celebración de contratos suscritos con el Estado por parte del funcionario en mención desde el año 1996, la misma que por encontrarse fuera del alcance de ésta investigación, tiempo en que no ejerció funciones públicas, no fue considerada. 15.- Ante la existencia de obstáculos institucionales para el acceso a determinada información, por parte de la Contraloría General del Estado, el Servicio de Contratación Pública y el Servicio de Rentas Internas; así como la importancia de los hallazgos, se solicitó la intervención de la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, para que realice actos urgentes con la Fiscalía General del Estado, tendientes a precautelar la información que compruebe los hechos investigados, así como la determinación de la existencia de otros ilícitos.”; y,*

**Que,** en el Informe Concluyente se expresan las siguientes recomendaciones: “9.1. Remitir el presente informe a la Fiscalía General del Estado, para que en uso de sus facultades punitivas de investigación, proceda a iniciar las acciones penales correspondientes, por existir indicios del cometimiento de los siguientes delitos: tráfico de influencias, testaferrismo y perjurio, en contra de los dignatarios públicos Mariano Nicanor Zambrano Segovia y Mariano Zambrano Vera; 9.2. Remitir el presente informe a la Fiscalía General del Estado, para que en seguimiento al acto urgente remitido por el CPCCS, en uso de sus facultades punitivas de investigación, proceda a ejecutar las acciones penales correspondientes, por existir indicios del cometimiento del delito de lavado de activos; 9.3. Remitir el presente informe y el conjunto de su expediente, a la Contraloría General del Estado, para que este órgano técnico de control, ejecute las correspondientes acciones de auditoría que permitan, a partir de los indicios constantes en el presente informe, determinar la posible existencia del delito de enriquecimiento ilícito de los dignatarios públicos Mariano Nicanor Zambrano Segovia y Mariano Zambrano Vera; 9.4. Remitir el presente informe y el conjunto de su expediente, a la Contraloría General del Estado, para que este órgano técnico de control, investigue y se pronuncie sobre las inhabilidades presentadas para el ejercicio de los cargos de los dignatarios públicos Mariano Nicanor Zambrano Segovia, Prefecto de Manabí y Mariano Zambrano Vera, Asambleísta por la provincia de Manabí, con las responsabilidades a que hubiere lugar; 9.5. Remitir el presente informe y el conjunto de su expediente, a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría General del Estado a fin de que conforme el ámbito de sus competencias, analicen la validez y efectos jurídicos de la celebración de contratos en contra de expresas disposiciones Constitucionales y legales por parte del Prefecto de la Provincia de Manabí, Mariano Nicanor Zambrano Segovia, y de su hijo, Asambleísta por la Provincia de Manabí, señor Mariano Zambrano Vera; 9.6. Remitir el presente informe y el conjunto de su expediente, al Contralor General del Estado, para que este órgano técnico de control, disponga las acciones de investigación y control interno, sobre los procesos de auditoría que generaron los informes Nro. DR1-DPGY-AE-0017-2016, aprobado el 27 de enero de 2016; y, Nro. DASE-00015-2015, aprobado el 28 de mayo de 2015; en los cuales se omitió el control sobre los accionistas de las compañías de propiedad accionaria de los señores Mariano Nicanor Zambrano Segovia, Prefecto de Manabí y Mariano Zambrano Vera, Asambleísta por la provincia de Manabí; 9.7. Remitir el presente informe a PETROECUADOR EP para que se realice las acciones de control sobre el proceso de actualización del Registro de Calificación de las compañías Navieras, proveedoras de servicios de dicha empresa pública, respecto del cumplimiento de la declaración de que los accionistas no son personas políticamente expuestas, y en especial de las compañías MARZAM CIA LTDA, y otras que se encuentran vinculadas a las compañías en las que tiene participación accionaria el ingeniero Mariano Zambrano Segovia; 9.8. Remitir el presente informe a la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional, para que dentro de sus atribuciones y facultades de fiscalización, analice las actuaciones del Asambleísta Mariano Zambrano Vera y del ingeniero Mariano Nicanor Zambrano Segovia, Prefecto por la provincia de Manabí, que

*se desprenden del presente informe; 9.9. Remitir el presente informe a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para que ejerza su actividad de vigilancia y control respecto de las operaciones societarias de compañías en las cuales el Prefecto de la Provincia de Manabí y sus familiares, tienen participación accionaria.";*

En ejercicio de sus atribuciones constituciones y legales.

**RESUELVE:**

**Art. 1.-** Dar por conocido y acoger parcialmente las recomendaciones constantes en el Informe Concluyente de Investigación No. 145-2017, iniciado para determinar la existencia presuntas irregularidades cometidas por el prefecto de la Provincia de Manabí, al celebrar contratos con el Estado, mediante compañías en las cuales sería accionista junto con sus familiares, en contra de expresas disposiciones legales; informe presentado mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2018-0131-M de 26 de enero de 2018, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

**Art.2.-** Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio remita el Informe Concluyente de Investigación No. 145-2017, con sus anexos y la presente Resolución a la Contraloría General del Estado, a fin, de que dentro del ámbito de sus competencias determinen o no la existencia de responsabilidades administrativas, civiles o indicios de responsabilidad penal que correspondan.

**Art. 3.-**Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio remita el Informe Concluyente de Investigación No. 145-2017, con sus anexos y la presente Resolución a la Fiscalía General del Estado para que dentro del ámbito de sus competencias proceda a iniciar las acciones que corresponda.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil dieciocho.



Yolanda Raquel González Lastra  
**PRESIDENTA**



Consejo de Participación  
Ciudadana y Control Social  
Ecuador Mamalaktapak Runa Tantaranakuyman  
Nawinchinamantapash Hatun Tantaranakuy  
Ulmi Inuntrar,  
Aents Kawen Takatmainia imia

Lo Certifico. - En Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

Ana Carmita Idrovo Correa  
**SECRETARIA GENERAL, encargada.**

